INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 24 de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia inicial, toda vez que el 20 de agosto del presente año, no se pudo llevar a cabo la audiencia, por problemas en la conectividad virtual. PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que precede, el despacho señala nueva fecha para la audiencia ***inicial*** prevista en el Art. 372 del C.G.P., por lo cual deberán concurrir las partes personalmente, asistidas de sus apoderados, a rendir interrogatorio, intentarse la conciliación y los demás asuntos relacionados, para lo cual se señala el próximo martes 15 de septiembre de 2020 a partir de las 9:30 a.m.

Se advierte a las partes de las consecuencias que acarrea la inasistencia a la audiencia (Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.).

De otro lado, observa el Juzgado que el término para dictar la respectiva sentencia se encuentra ad portas de su vencimiento conforme a lo estipulado en el artículo 121 del C.G.P., es por lo anterior que el Despacho en aplicación al inciso 5 de dicho canon, dispone prorrogar por seis (6) meses el término para dictar la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta las diferentes causas que se han presentado en el curso de este proceso, por las cuales este despacho no ha podido realizar la audiencia inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se impartirá la decisión de fondo en este asunto.

Finalmente, el despacho observa que el expediente el despacho que el abogado de la parte activa allegó la caución que se ordenó el pasado 19 de julio de 2019, la cual se encuentra visible a folio 35, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° literal a) del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012,

el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° ***540-7461***, en consecuencia, ofíciese al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, haciéndole saber quiénes son las partes del proceso, el objeto del mismo, el nombre, nomenclatura, situación del inmueble y folio de matrícula; para lo de su cargo.

CONVÓQUESE a las partes para la práctica de la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 2 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 9 de marzo del presente año, se inadmitió la demanda, y el termino para subsanar fue prorrogado mediante providencia del 20 de agosto del 2020.

Durante el término de traslado, la apoderada de la entidad demandante, subsanó las falencias de la demanda, y en tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430, 431 y 468 de la misma obra,

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ALVARO CASTIBLANCO MARIN**, persona mayor de edad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (FNA)**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por 269716.4343 UVR que al 13 de enero de 2020, equivalían a $73'046.411.83M/cte., que representan el saldo insoluto de la obligación declarado exigible.

2.- Por la suma de los intereses moratorios del capital anterior declarado exigible desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago real y efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal señalada y determinada

por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de $5'908.597.26M/cte., por concepto de seguros exigibles mensuales, cuotas vencidas y no pagadas.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

RECONOCER a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ** como Apoderada Judicial de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

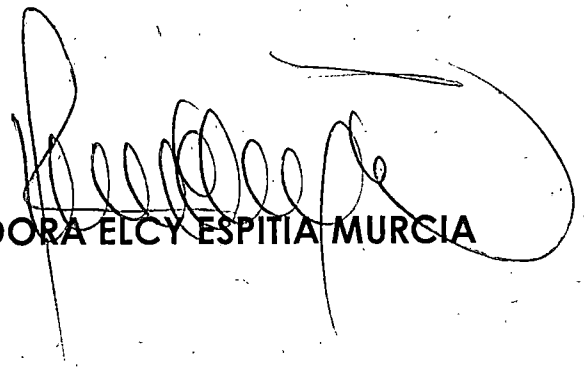

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 2 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación el 28 de agosto de 2020. PROVEA.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño – Vichada

Tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda.

Durante el término de traslado, el apoderado del demandante, subsanó las falencias de la demanda y luego de analizado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que el título valor presentado – letra de cambio-, reúne las exigencias y por consiguiente resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante.

En tal virtud, el Juzgado, por encontrar reunidos los requisitos del artículo 82 y s.s. del C.G.P. y obrando de conformidad con los preceptos de los artículos 422, 430, 431 y 468 de la misma obra.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÌNIMA CUANTÍA** en contra de **WILMAN OSPINA CARO**, persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación personal de este auto, pague en favor del **MANUEL OSPINA CARO**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de diez millones de pesos ($10.000.000,00), moneda legal, por concepto de capital representado en la letra de cambio allegada.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 28 de agosto de 2018, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3. Negar mandamiento de pago solicitada en las pretensiones tercera y cuarta, en razón a que están repetidas en la pretensión segunda.

4. Negar mandamiento de pago solicitada en la pretensión quinta, conforme se está solicitando en razón a que este es un proceso ejecutivo y no declarativo.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

REALIZAR la notificación al demandante conforme lo establece el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SURTIR la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar y/o 10 días para excepcionar, contabilizados a partir de la fecha de la diligencia, conforme lo establece los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

Reconózcase personería jurídica al doctor **EDGAR JASPE CACERES**, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DORA ELCY ESPITIA MURCIA